

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: inglés

Nº ICC-01/05-01/08 OA 9

Fecha del original: 23 de noviembre de 2011

Fecha de la versión expurgada: 15 de diciembre de 2011

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Erkki Kourula, magistrado presidente
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrada Akua Kuenyehia
Magistrada Anita Ušacka
Magistrado Daniel David Ntanda Nsereko

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA CENTROAFRICANA

EN LA CAUSA DEL

FISCAL c. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO

Versión pública expurgada

Sentencia

relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 26 de septiembre de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011”

**Sentencia que deberá notificarse de conformidad con la norma 31 del
Reglamento de la Corte a:**

Fiscalía

Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
Sr. Fabricio Guariglia

Defensa

Sr. Liriss Nkwebe
Sr. Aimé Kilolo-Musamba

Representantes legales de las víctimas

Sr. Assingambi Zarambaud

SECRETARÍA

Secretaria

Sra. Silvana Arbia

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional,

En la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 26 de septiembre de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011” (ICC-01/05-01/08-1789-Conf),

Habiendo deliberado,

Por unanimidad,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Se confirma la decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011. Se desestima la apelación.

I. COMPROBACIONES FUNDAMENTALES

1. Las obligaciones de una Sala de especificar las condiciones de la puesta en libertad y, en caso necesario, pedir información adicional con respecto a dichas condiciones, solo se vuelven exigibles cuando: a) la Sala esté considerando la posibilidad de disponer la libertad condicional; b) un Estado haya indicado su voluntad y su capacidad generales para aceptar a una persona detenida en su territorio, y c) la Sala no tenga ante sí información suficiente con respecto a las condiciones de puesta en libertad para poder tomar una decisión con conocimiento de causa.

2. Si una Sala desea introducir un motivo de detención adicional fundándose en incidentes posteriores a la solicitud de libertad provisional, debe pedir a las partes observaciones complementarias en relación con esta cuestión antes de dictar su decisión.

II. RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO

A. Procedimiento ante la Sala de Primera Instancia

1. El 6 de junio de 2011, el Sr. Bemba presentó una solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO] (en adelante: “[EXPURGADO]”) tanto durante el receso judicial como en los períodos en que la Sala de Primera Instancia no sesionase durante tres días consecutivos¹ (en adelante: “la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO]”). El Sr. Bemba adjuntó una carta dirigida por su abogado a [EXPURGADO]² (en adelante: “la carta del Sr. Bemba”) y la respuesta de [EXPURGADO]³ (en adelante: “la carta de [EXPURGADO] de 26 de mayo de 2011”).

2. El 8 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia invitó a [EXPURGADO] a presentar observaciones sobre la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO]⁴ (en adelante: “la decisión de 8 de junio de 2011”). El 20 de junio de 2011, [EXPURGADO] presentó sus observaciones⁵ (en adelante: “las observaciones de [EXPURGADO]”).

3. El 27 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional⁶ (en adelante: “la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”), en la cual, entre otras cosas, rechazó la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO].

4. El 29 de junio de 2011, el Sr. Bemba apeló dicha decisión⁷.

¹ Solicitud adicional de libertad provisional formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], ICC-01/05-01/08-1479-Conf, párr. 31.

² Anexo B a la solicitud adicional de libertad provisional formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxB.

³ Anexo A a la solicitud adicional de libertad provisional formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], 6 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1479-Conf-AnxA.

⁴ Decisión por la que se piden observaciones relativas a la solicitud adicional de libertad provisional formulada por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo luego de la expedición de la carta de garantía de un Estado por parte de [EXPURGADO], ICC-01/05-01/08-1492-Conf, párr. 9.

⁵ Anexo 2 al informe de la Secretaría sobre el cumplimiento de la decisión ICC-01/05-01/08-1492-Conf, 20 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1556-Conf-Anx2.

⁶ ICC-01/05-01/08-1565-Conf.

⁷ Notificación de apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de

5. El 3 de agosto de 2011, la Secretaría incorporó al expediente dos cartas de [EXPURGADO] de fecha 9 de junio de 2011 (en adelante: “la carta de 9 de junio de 2011”) y 28 de julio de 2011 (en adelante: “la carta de 28 de julio de 2011”)⁸, en las que enunciaba las medidas específicas que [EXPURGADO] aplicaría si el Sr. Bemba fuera puesto en libertad en ese país⁹.

6. El 19 de agosto de 2011, la Sala de Apelaciones revocó la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional en la medida en que en dicha decisión se había desestimado la solicitud del Sr. Bemba de libertad provisional en [EXPURGADO] y dispuso que la Sala de Primera Instancia reconsiderara dicha solicitud¹⁰ (en adelante: “la sentencia *Bemba* OA 7”).

7. El 26 de septiembre de 2011, la Sala de Primera Instancia dictó la decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011¹¹ (en adelante: “la decisión impugnada”), en la cual rechazó la solicitud del Sr. Bemba de libertad provisional en [EXPURGADO].

B. Procedimiento ante la Sala de Apelaciones

8. El Sr. Bemba apeló la decisión impugnada el 27 de septiembre de 2011¹² (en adelante: “la notificación de apelación”). En la notificación de apelación, el Sr. Bemba pidió que se abreviaran los plazos de presentación de escritos de las partes

27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”, ICC-01/05-01/08-1573-Conf (OA 7).

⁸ Anexo 1 a la transmisión por la Secretaría de las observaciones de [EXPURGADO], ICC-01/05-01/08-1621-Conf-Anx1 (OA 7).

⁹ Anexo 1 a la transmisión por la Secretaría de las observaciones de [EXPURGADO], ICC-01/05-01/08-1621-Conf-Anx1 (OA 7).

¹⁰ Sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”, ICC-01/05-01/08-1626-Conf (OA 7). El 12 de septiembre de 2011 se registró una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/05-01/08-1626-Red-tSPA (OA 7). En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada. La magistrada Ušacka emitió una opinión parcialmente disidente respecto de la sentencia; véanse las páginas 31 a 38.

¹¹ ICC-01/05-01/08-1789-Conf. El 27 de septiembre de 2011 se registró una versión pública expurgada con el número de referencia ICC-01/05-01/08-1789-Red. En la presente sentencia se hace siempre referencia a la versión pública expurgada.

¹² Apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 26 de septiembre de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011”, ICC-01/05-01/08-1793-Conf (OA 9).

y los participantes en la apelación y, en caso necesario, que se celebrara una reunión con las partes para presentar argumentos orales¹³.

9. El 3 de octubre de 2011, el Sr. Bemba presentó el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 26 de septiembre de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011”¹⁴ (en adelante: “el documento justificativo de la apelación”). El Fiscal presentó su respuesta a dicho documento el 10 de octubre de 2011¹⁵ (en adelante: “la respuesta al documento justificativo de la apelación”).

10. El 4 de octubre de 2011, el Sr. Assingambi Zarambaud (en adelante: “el Sr. Zarambaud”) solicitó participar en la presente apelación en nombre de las víctimas que representa¹⁶ (en adelante: “la solicitud de participación de las víctimas”).

11. El 6 de octubre de 2011, el Sr. Zarambaud, representante legal de las víctimas, presentó sus observaciones relativas al escrito de apelación de la defensa de 3 de octubre de 2011¹⁷. El 11 de octubre de 2011, la Sala de Apelaciones decidió no tener en cuenta dichas observaciones porque se habían presentado sin autorización de la Sala de Apelaciones¹⁸.

12. El 12 de octubre de 2011, el Sr. Bemba presentó la solicitud de autorización para replicar a la respuesta de la Fiscalía de 10 de octubre de 2011 al documento

¹³ Notificación de apelación, párrs. 8 a 10 y 13.

¹⁴ ICC-01/05-01/08-1812-Conf (OA 9).

¹⁵ Respuesta de la Fiscalía al documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 26 de septiembre de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011”, ICC-01/05-01/08-1836-Conf (OA 9).

¹⁶ Solicitud del representante legal de las víctimas, Sr. Zarambaud Assingambi, de autorización para participar en el procedimiento de apelación tras la apelación de la defensa de 27 de septiembre de 2011, ICC-01/05-01/08-1817-Conf (OA 9).

¹⁷ ICC-01/05-01/08-1832-Conf (OA 9).

¹⁸ Providencia de la Sala de Primera Instancia III relativa a la presentación de respuesta a la solicitud de las víctimas de participación en la apelación contra la decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el acusado a la luz de la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-1837-Conf (OA 9).

justificativo de la apelación de la defensa¹⁹ (en adelante: “la solicitud de autorización para replicar”).

13. El 14 de octubre de 2011, el Fiscal presentó su respuesta a la solicitud de participación de las víctimas²⁰.

14. El 17 de octubre de 2011, la Sala de Apelaciones rechazó la solicitud del Sr. Bemba de autorización para replicar²¹.

15. El 19 de octubre de 2011, la Sala de Apelaciones dictó la decisión relativa a la solicitud del representante legal de las víctimas, Sr. Zarambaud Assingambi, de autorización para participar en el procedimiento de apelación tras la apelación de la defensa de 21 de septiembre de 2011, en la cual otorgó el derecho a participar en la apelación al grupo de víctimas representado por el Sr. Zarambaud, con excepción de las víctimas mencionadas como “a/??32/10” y “a/7/14 05”²².

16. El 24 de octubre de 2011, el Sr. Zarambaud presentó las observaciones de las víctimas sobre el documento justificativo de la apelación²³ (en adelante: “las observaciones de las víctimas”).

17. El 26 de octubre de 2011, el Sr. Bemba²⁴ y el Fiscal²⁵ presentaron sus respectivas respuestas a las observaciones de las víctimas (en adelante, respectivamente: “la respuesta del Sr. Bemba a las observaciones de las víctimas” y “la respuesta del Fiscal a las observaciones de las víctimas”). El Fiscal observa que las víctimas están de acuerdo con su respuesta al documento justificativo de la

¹⁹ ICC-01/05-01/08-1841 (OA 9).

²⁰ Respuesta de la Fiscalía a la solicitud del representante legal de las víctimas, el Sr. Zarambaud Assingambi, de autorización para participar en el procedimiento de apelación tras la apelación de la defensa de 27 de septiembre de 2011 (ICC-01/05-01/08-1817-Conf), ICC-01/05-01/08-1842-Conf (OA 9).

²¹ Decisión relativa a la solicitud de autorización para replicar a la respuesta de la Fiscalía de 10 de octubre de 2011 al documento justificativo de la apelación de la defensa, ICC-01/05-01/08-1846 (OA 9).

²² ICC-01/05-01/08-1848-Conf (OA 9).

²³ Observaciones del Sr. Zarambaud Assingambi, representante legal de las víctimas, relativas al documento justificativo de la apelación de la defensa de 3 de octubre de 2011, ICC-01/05-01/08-1860-Conf (OA 9).

²⁴ Respuesta de la defensa a las observaciones del representante legal de las víctimas de 24 de octubre de 2011, ICC-01/05-01/08-1865-Conf (OA 9).

²⁵ Respuesta de la Fiscalía a las observaciones del Sr. Zarambaud Assingambi, representante legal de las víctimas, relativas al documento justificativo de la apelación de la defensa de 3 de octubre de 2011 (ICC-01/05-01/08-1860-Conf), ICC-01/05-01/08-1863-Conf (OA 9).

apelación y con los argumentos que en ella se dan²⁶. El Sr. Bemba reitera las exposiciones realizadas en el documento justificativo de la apelación²⁷.

III. CUESTIÓN PRELIMINAR: SOLICITUD DEL SR. BEMBA DE ABREVIACIÓN DEL PLAZO O DE REUNIÓN CON LAS PARTES

18. Como se indicó anteriormente, en su notificación de apelación el Sr. Bemba pidió que se abreviaran los plazos de presentación de escritos en la presente apelación y, en caso necesario, que se celebrara una reunión con las partes para presentar argumentos orales²⁸. Observando que la Sala de Primera Instancia no se reuniría del 10 al 14 de octubre de 2011²⁹, el Sr. Bemba sostuvo que la apelación era “de extrema urgencia” y pidió que la Sala de Apelaciones abreviara los plazos de presentación de escritos a fin de asegurar que pudiera ejercer efectivamente su derecho, “en la medida en que [su] solicitud de puesta en libertad se refiere a los períodos en que la Sala no sesione durante al menos tres días consecutivos, incluidos los fines de semana largos y los períodos de receso judicial”³⁰.

19. Con respecto a la solicitud del Sr. Bemba de abreviación de los plazos de presentación de escritos, el numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte estipula que una Sala podrá ampliar o reducir un plazo prescrito en dicho Reglamento o dispuesto por una Sala si se han demostrado buenas razones para ello.

20. La Sala de Apelaciones considera que, en el presente caso, el Sr. Bemba no ha demostrado buenas razones para la abreviación de los plazos. El Sr. Bemba pide que se le ponga en libertad provisional durante todos los períodos en los cuales la Sala de Primera Instancia no sesione durante tres días consecutivos y no limita su petición al período comprendido entre el 10 y el 14 de octubre de 2011. Por lo tanto, no es convincente el argumento del Sr. Bemba de que no podría ejercer efectivamente su derecho a apelar si la sentencia relativa a la apelación no se dictara antes del 10 de octubre de 2011. La Sala de Apelaciones observa también, en este contexto, que el

²⁶ Respuesta del Fiscal a las observaciones de las víctimas, párr. 6.

²⁷ Respuesta del Sr. Bemba a las observaciones de las víctimas, párrs. 2 a 12.

²⁸ Notificación de apelación, párrs. 10 y 13.

²⁹ Notificación de apelación, párr. 9.

³⁰ Notificación de apelación, párr. 8.

propio Sr. Bemba no presentó el documento justificativo de la apelación antes del vencimiento del plazo para su presentación.

21. Pasando a considerar la petición del Sr. Bemba de reunión con las partes, la subregla 3 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que la apelación se tramitará por escrito, a menos que la Sala de Apelaciones decida celebrar una audiencia. En el presente caso, habiendo decidido que no correspondía abreviar los plazos de apelación, la Sala de Apelaciones no consideró necesario celebrar una audiencia oral relativa a la apelación.

IV. FONDO DE LA APELACIÓN

22. En la presente apelación, el Sr. Bemba plantea tres motivos principales de apelación. En primer lugar, sostiene que la Sala de Primera Instancia cometió un error de procedimiento y de derecho en cuanto evaluó únicamente las condiciones enunciadas por [EXPURGADO] y no especificó las condiciones adecuadas para la puesta en libertad ni pidió más información a [EXPURGADO] sobre condiciones adicionales³¹. En segundo lugar, sostiene que la Sala de Primera Instancia cometió un error de hecho en cuanto apreció erróneamente el peso que debía darse a las cartas y las garantías de [EXPURGADO] e hizo una inferencia irrazonable con respecto a los recursos financieros del Sr. Bemba³². En tercer lugar, argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error en cuanto concluyó que las condiciones propuestas por [EXPURGADO] no mitigaban suficientemente el supuesto riesgo de intimidación a testigos³³. Estos motivos de apelación se analizarán a continuación.

A. Primer motivo de apelación: si la Sala de Primera Instancia incurrió en error en cuanto no especificó las condiciones adecuadas de puesta en libertad y no pidió observaciones adicionales a [EXPURGADO]

1. Contexto procesal y parte pertinente de la decisión impugnada

23. En su carta, el Sr. Bemba solicitó el consentimiento de [EXPURGADO] para la aplicación de condiciones específicas destinadas a garantizar su comparecencia en

³¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 7 a 22.

³² Documento justificativo de la apelación, párrs. 23 a 27.

³³ Documento justificativo de la apelación, párrs. 28 a 43.

juicio³⁴. En su carta de 26 de mayo de 2011, [EXPURGADO] accedió a la petición del Sr. Bemba y afirmó que las medidas prácticas que fueran a aplicarse serían comunicadas a la Corte lo antes posible.

24. En la decisión de 8 de junio de 2011, la Sala de Primera Instancia pidió a [EXPURGADO] que indicara, entre otras cosas, “si estaría en condiciones de imponer una o más de las condiciones estipuladas en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en caso de que la Sala dispusiese la libertad provisional del Sr. Bemba en el territorio de [EXPURGADO]”³⁵. En sus observaciones, [EXPURGADO] indicó que estaba en condiciones de aplicar una o más de las condiciones mencionadas si el Sr. Bemba fuera puesto en libertad en su territorio. La Sala de Primera Instancia no pidió que [EXPURGADO] aclarara sus observaciones ante la Sala.

25. En la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, la Sala de Primera Instancia consideró que tanto la carta de [EXPURGADO] de 26 de mayo de 2011 como las observaciones de [EXPURGADO] eran breves y no especificaban cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba podía aplicar, ni garantizaban la comparecencia en juicio del Sr. Bemba. Por consiguiente, la Sala de Primera Instancia llegó a la conclusión de que las propuestas realizadas en la carta de [EXPURGADO] de 26 de mayo de 2011 y en las observaciones de [EXPURGADO] no mitigaban el riesgo de fuga del Sr. Bemba si fuera puesto en libertad en [EXPURGADO]³⁶.

26. El Sr. Bemba apeló la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional³⁷. En la sentencia *Bemba* OA 7, la Sala de Apelaciones revocó la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional en la medida en que en dicha decisión se había desestimado la solicitud del Sr. Bemba de libertad provisional en

³⁴ Carta del Sr. Bemba, págs. 4 y 5.

³⁵ Decisión de 8 de junio de 2011, párr. 9.

³⁶ Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, párr. 59.

³⁷ Notificación de apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 27 de junio de 2011 titulada “Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional”, 29 de junio de 2011, ICC-01/05-01/08-1573-Conf (OA 7).

[EXPURGADO] y dispuso que la Sala de Primera Instancia reconsiderara dicha solicitud a la luz de la sentencia *Bemba* OA 7³⁸.

27. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia consideró que no había necesidad de pedir observaciones adicionales a [EXPURGADO]³⁹. Ello se debió a que, en opinión de la Sala de Primera Instancia, la carta de [EXPURGADO] de 9 de junio de 2011 y la carta de 28 de julio de 2011, que la Secretaría había incorporado al expediente el 3 de agosto de 2011, contenían información suficiente acerca de las “condiciones específicas que [[EXPURGADO] tiene] voluntad o capacidad para imponer”⁴⁰, a fin de que “la Sala pueda adoptar una decisión con conocimiento de causa” sobre si ha de conceder al acusado la libertad provisional en [EXPURGADO] o no⁴¹.

2. Argumentos del Sr. Bemba

28. El Sr. Bemba sostiene que la “Sala cometió un error manifiesto de derecho y de procedimiento al evaluar únicamente las condiciones expuestas en las cartas de [EXPURGADO]”, pues, en lugar de hacer tal cosa, debía haber invitado a [EXPURGADO] a que proporcionara información sobre su voluntad y su capacidad para aplicar las condiciones adicionales estipuladas por los propios magistrados⁴². En su opinión, esto se podría haber hecho “mediante una reunión *ex parte* entre [EXPURGADO] y la Secretaría”⁴³. Según él interpreta la sentencia *Bemba* OA 7, “es responsabilidad de la Sala, y no del Estado Parte” en cuyo territorio se solicita la puesta en libertad condicional, “establecer las condiciones” de puesta en libertad⁴⁴ y concluye que “la Sala de Primera Instancia debía haber proporcionado a [EXPURGADO] una lista específica y exhaustiva de condiciones” que permitieran a [EXPURGADO] decidir si tenía capacidad y voluntad para aplicarlas⁴⁵.

³⁸ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 3.

³⁹ Decisión impugnada, párrs. 15 a 18.

⁴⁰ Decisión impugnada, párr. 18.

⁴¹ Decisión impugnada, párr. 18.

⁴² Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁴³ Documento justificativo de la apelación, párr. 16.

⁴⁴ Documento justificativo de la apelación, párr. 10.

⁴⁵ Documento justificativo de la apelación, párrs. 10 y 12 y 13.

3. Argumentos del Fiscal

29. El Fiscal afirma, en general, que el Sr. Bemba no demuestra ningún error en la decisión impugnada y que sus argumentos se basan principalmente en una distorsión de la sentencia *Bemba* OA 7⁴⁶. En primer lugar, recuerda que “no existe un derecho incondicional a la libertad condicional, solo existe el derecho a ser puesto en libertad si se puede dar forma a condiciones que mitiguen los riesgos que ello supondría”⁴⁷. En segundo lugar, interpreta la obligación de la Sala de pedir observaciones sobre las condiciones de conformidad con la sentencia *Bemba* OA 7 del siguiente modo:

[L]a Sala que esté considerando una puesta en libertad, solo debe pedir a un Estado determinadas observaciones sobre su capacidad para cumplir con las condiciones específicas determinadas por la Sala en ciertos casos, a saber, cuando a) un Estado haya puesto de manifiesto su voluntad y su capacidad para aceptar a una persona detenida y hacer cumplir las condiciones; b) la Sala esté considerando la posibilidad de disponer la libertad condicional, y c) la Sala considere que las “observaciones del Estado son insuficientes para llegar a una decisión con conocimiento de causa” y todavía no se hayan determinado las condiciones específicas⁴⁸.

El Fiscal está de acuerdo con la Sala de Primera Instancia en que las garantías de [EXPURGADO] eran específicas y claras, y que no se necesitaban escritos adicionales para que la Sala pudiera tomar una decisión con conocimiento de causa⁴⁹.

30. Además, el Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia tenía discrecionalidad para determinar y proponer las condiciones de puesta en libertad⁵⁰. Considera que, como ya ha demostrado “que la puesta en libertad conllevaría un riesgo de fuga con arreglo al párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, incumbe al apelante, en su calidad de parte que pide la puesta en libertad, la carga de establecer la existencia de condiciones que garanticen su comparecencia en el juicio” y que la sentencia *Bemba* OA 7 no se puede interpretar lógicamente en el sentido de que “impone tal obligación a la Sala de Primera Instancia”⁵¹.

⁴⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 19.

⁴⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 25.

⁴⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 26, haciendo referencia a la sentencia *Bemba* OA 7, párrs. 53, 55 y 56.

⁴⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 24 a 27.

⁵⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 29.

⁵¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 31.

31. Por último, el Fiscal sostiene que el Sr. Bemba “confund[ió] la determinación y la selección de medidas para mitigar o eliminar riesgos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, con el posterior examen de la aplicación efectiva de las medidas determinadas y la logística conexa”⁵². Añade que el Sr. Bemba no “especificó qué medidas concretas [EXPURGADO] no mencionó o pudo no haber mencionado y que tuvieron que ser examinadas sin que él estuviera al tanto de dicha información”⁵³.

4. Argumentos de las víctimas

32. Las víctimas comparten la opinión de la Sala de Primera Instancia de que tanto las cartas de [EXPURGADO] de 9 de junio de 2011 y 28 de julio de 2011 proporcionaban base suficiente para pronunciarse sobre la solicitud del Sr. Bemba de libertad provisional y que, por lo tanto, era innecesario que la Sala de Primera Instancia pidiera observaciones adicionales a [EXPURGADO]⁵⁴.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

33. A la Sala de Apelaciones no le convencen los argumentos del Sr. Bemba según los cuales la Sala de Primera Instancia “cometió un error manifiesto de derecho y de procedimiento al evaluar únicamente las condiciones expuestas en las cartas de [EXPURGADO]”, pues, en lugar de hacerlo, debía haber invitado a [EXPURGADO] a que proporcionara información sobre su voluntad y su capacidad para aplicar las condiciones adicionales estipuladas por los propios magistrados”⁵⁵.

34. En la sentencia *Bemba* OA 7, la mayoría⁵⁶ de la Sala de Apelaciones se refirió a las obligaciones que tiene una Sala de especificar las condiciones de puesta en libertad o de pedir información adicional a un Estado que tenga voluntad y capacidad para aceptar a un detenido e imponer condiciones:

⁵² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁵³ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 33.

⁵⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 16.

⁵⁵ Documento justificativo de la apelación, párr. 15.

⁵⁶ En su opinión parcialmente disidente respecto de la sentencia *Bemba* OA 7, la magistrada Ušacka indicó que no había encontrado ningún error en la evaluación de los hechos de la Sala de Primera Instancia referente a la libertad provisional. Por lo tanto, no estuvo de acuerdo con que se remitiera el asunto a la Sala de Primera Instancia y en cambio habría confirmado la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional.

[E]n una situación como la presente, en la cual la Sala de Primera Instancia ha determinado que la detención es necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio, la Sala tiene discrecionalidad para considerar si el riesgo de fuga puede mitigarse mediante la imposición de condiciones y disponer la libertad condicional. Sin embargo, habida cuenta de que la libertad personal de una persona está en juego si una Sala está considerando el otorgamiento de libertad condicional y un Estado ha indicado su voluntad y su capacidad generales para aceptar a una persona detenida y hacer cumplir las condiciones, la Sala debe solicitar las observaciones de dicho Estado acerca de su capacidad para hacer cumplir las condiciones específicas determinadas por la Sala. Según las circunstancias, la Sala puede tener que solicitar al Estado información adicional si estima que las observaciones del Estado son insuficientes para permitir que la Sala adopte una decisión con conocimiento de causa. Ello no quiere decir que cuando la Sala reciba las observaciones del Estado esté obligada a conceder la libertad condicional. Sólo quiere decir que la Sala debe procurar la información que le permita adoptar una decisión con conocimiento de causa sobre el punto⁵⁷.

35. La mayoría de la Sala de Apelaciones llegó a esta conclusión en las circunstancias particulares que dieron lugar a la sentencia *Bemba* OA 7. En la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional (la decisión impugnada en la apelación *Bemba* OA 7), la Sala de Primera Instancia indicó que “la breve carta de [EXPURGADO] y el igualmente sucinto escrito que presentó a esta Sala transmiten poco más que una voluntad general de aceptar al acusado en el territorio de [EXPURGADO] y no especifican cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 podría aplicar [EXPURGADO]”⁵⁸. Sin embargo, la mayoría de la Sala de Apelaciones consideró que la Sala de Primera Instancia había cometido dos errores al respecto. En primer lugar, como observó la mayoría de la Sala de Apelaciones, “en una situación en la cual una Sala no ha determinado (aún) las condiciones específicas que considera adecuado imponer, un Estado dispuesto a aceptar a una persona detenida puede hacer poco más que indicar su voluntad y su capacidad generales para aplicar condiciones”⁵⁹. Siendo así, en tales circunstancias, incumbía a la Sala de Primera Instancia indicar cuáles eran las condiciones que estimaba pertinentes. Podría tratarse de condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba o de condiciones adicionales. En segundo lugar, la Sala de Primera Instancia incurrió en error al considerar que

⁵⁷ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 55.

⁵⁸ Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, párr. 59.

⁵⁹ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 53.

[EXPURGADO] no especificaba cuáles de las condiciones enunciadas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba podía aplicar. La mayoría de la Sala de Apelaciones consideró que “por lo menos [estaba] claro que [EXPURGADO] consideraba que podría [...] imponer cualquiera de las condiciones enumeradas en la subregla 1 de la regla 119”⁶⁰. Fue teniendo en cuenta lo que antecede que la mayoría de la Sala de Apelaciones afirmó que “[s]i la Sala de Primera Instancia consideraba que esa información era insuficiente para sus fines, debía haber solicitado a [EXPURGADO] información adicional acerca de su capacidad para hacer cumplir dichas condiciones o las otras condiciones que la Sala de Primera Instancia considerase adecuado imponer”⁶¹. Las obligaciones señaladas por la Sala de Apelaciones en la sentencia *Bemba* OA 7 de especificar las posibles condiciones de puesta en libertad y, si fuera necesario, pedir más información, deben entenderse en este contexto. Solo se vuelven exigibles cuando: a) la Sala esté considerando la posibilidad de disponer la libertad condicional; b) un Estado haya indicado su voluntad y su capacidad generales para aceptar a una persona detenida en su territorio, y c) la Sala no tenga ante sí información suficiente con respecto a las condiciones de puesta en libertad para poder tomar una decisión con conocimiento de causa.

36. Pasando a considerar las circunstancias que dieron lugar a la presente apelación, la Sala de Apelaciones concluye que no era necesario que la Sala de Primera Instancia especificara las condiciones de puesta en libertad ni que pidiera información adicional a [EXPURGADO]. En el momento en que se dictó la decisión impugnada, la información que la Sala de Primera Instancia tenía ante sí con respecto a las condiciones que [EXPURGADO] estaba dispuesto a imponer comprendía la carta de [EXPURGADO] de 26 de mayo de 2011 (en respuesta a la carta del Sr. Bemba), las observaciones de [EXPURGADO] de 20 de junio de 2011 (en respuesta a la decisión de la Sala de Primera Instancia de 8 de junio de 2011), la carta de [EXPURGADO] de 9 de junio de 2011 y la carta de [EXPURGADO] de 28 de julio de 2011. En su carta de 9 de junio de 2011, [EXPURGADO] se manifestó de acuerdo en “establecer un sistema que protegiera constantemente la seguridad del Sr. Jean-Pierre Bemba y lo monitoreara en todo momento durante su estancia

⁶⁰ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 52.

⁶¹ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 56.

temporal en el territorio de [EXPURGADO] para evitar así cualquier impedimento a la fluida sustanciación del procedimiento pendiente ante la Corte Penal Internacional”⁶². Y lo más importante es que, en su carta de 28 de julio de 2011, [EXPURGADO] propuso una extensa lista de condiciones y comunicó a la Sala de Primera Instancia tanto las medidas específicas que “garantizarían la seguridad y el monitoreo del acusado durante su estancia en territorio de [EXPURGADO]”, como su “garantía de que el Sr. Bemba sería devuelto a la sede de la Corte cuando fuera llamado a comparecer en el juicio”⁶³. [EXPURGADO] indicó que “el lugar de residencia del Sr. Bemba en [EXPURGADO] será en un barrio adecuado para el monitoreo durante las 24 horas del día”⁶⁴. [EXPURGADO] también propuso medidas específicas para garantizar que el Sr. Bemba cumpliera las condiciones de su puesta en libertad y, en particular, que no se fugara ni se inmiscuyera con los testigos. Entre dichas medidas figuraban las siguientes: 1) un oficial de policía haría visitas de improviso a su residencia a fin de verificar su presencia en ella; 2) se le arrestaría en caso de que violara las condiciones de su puesta en libertad y se notificaría a la Corte de cualquier violación; 3) se garantizaría su comparecencia en el juicio cuando la Corte lo dispusiera, y 4) se le arrestaría si intentaba escapar⁶⁵.

37. La Sala de Apelaciones observa que [EXPURGADO] podría no haber proporcionado una “lista exhaustiva” de condiciones⁶⁶. No obstante, las condiciones propuestas eran abundantes y específicas y cubrían casi todas las condiciones enumeradas en la subregla 1 de la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia estaba efectivamente en condiciones de adoptar una decisión con conocimiento de causa acerca de si las condiciones podrían mitigar suficientemente el riesgo de fuga con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. En tales circunstancias, la Sala de Apelaciones considera que la Sala de Primera Instancia no tenía que especificar las condiciones de puesta en libertad ni pedir explicaciones adicionales a [EXPURGADO].

⁶² Carta de 9 de junio de 2011, pág. 4.

⁶³ Carta de 28 de julio de 2011, pág. 2.

⁶⁴ Carta de 28 de julio de 2011, pág. 2.

⁶⁵ Carta de 28 de julio de 2011, págs. 2 y 3.

⁶⁶ En el párrafo 17 de la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia concluyó que la carta de 9 de junio de 2011 y la carta de 28 de julio de 2011 “parecen constituir una lista exhaustiva de las medidas que [EXPURGADO] está dispuesto a aplicar si el acusado es puesto en libertad en su territorio”.

38. Por lo tanto, se desestima el primer motivo de apelación.

B. Segundo motivo de apelación: si la Sala de Primera Instancia incurrió en error al evaluar las medidas propuestas por [EXPURGADO] para mitigar el riesgo de fuga

39. El segundo motivo de apelación del Sr. Bemba es doble. Sostiene que la Sala de Primera Instancia: a) no dio el peso suficiente a las medidas propuestas por [EXPURGADO]⁶⁷ y b) hizo una inferencia irrazonable con respecto a los medios financieros de que él disponía⁶⁸.

1. Parte pertinente de la decisión impugnada

40. Con respecto al peso dado a las medidas propuestas por [EXPURGADO], la Sala de Primera Instancia recordó, en la decisión impugnada, el carácter discrecional de la apreciación de si debía o no conceder la libertad condicional de conformidad con la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba⁶⁹. Más adelante, con respecto a las medidas propuestas por [EXPURGADO] en su carta de 28 de julio de 2011 para mitigar el riesgo de fuga, la Sala de Primera Instancia observó que el sistema de vigilancia consistía, entre otras cosas, en “un sistema de presentación de informes [y] de visitas de improviso a la residencia del acusado”⁷⁰. La Sala de Primera Instancia consideró que, si bien dichas medidas “podrían aumentar las dificultades para su fuga, no eliminaban ese riesgo” ni “lo reducían a un nivel aceptable”⁷¹. Concluyó que las medidas mencionadas no “parecían aptas para evitar que el acusado se fugara en caso de que decidiera hacerlo”⁷².

41. Con respecto a los recursos financieros del Sr. Bemba como factor justificante de la continuación de su detención con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Primera Instancia concluyó que no habían cambiado los fundamentos de hecho en que se había basado su decisión de 17 de

⁶⁷ Documento justificativo de la apelación, párrs. 23 a 27.

⁶⁸ Documento justificativo de la apelación, párrs. 23, 24 y 26.

⁶⁹ Decisión impugnada, párr. 35.

⁷⁰ Decisión impugnada, párr. 36.

⁷¹ Decisión impugnada, párr. 37.

⁷² Decisión impugnada, párr. 38.

diciembre de 2010⁷³ según los cuales la detención del Sr. Bemba era necesaria con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto⁷⁴. La Sala de Primera Instancia observó que el Sr. Bemba sostenía que “los costos de vuelos chárteres, seguridad y monitoreo serían sufragados por «familiares y amigos» del acusado” y dijo que “[s]i el acusado puede reunir fondos suficientes para esos fines, es adecuado inferir que también puede reunir los fondos que necesite para fugarse”⁷⁵.

2. Argumentos del Sr. Bemba

42. El Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia no dio suficiente peso a las garantías que [EXPURGADO] propuso en su carta de 28 de julio de 2011⁷⁶. Sostiene que la conclusión a la que llegó la Sala de Primera Instancia en su decisión de 17 de diciembre de 2010 de que tenía medios para huir fue adoptada cuando no había una garantía por parte de un Estado⁷⁷. En opinión del Sr. Bemba, las garantías de [EXPURGADO] constituyen un cambio de circunstancias porque los medios financieros y de otra índole de que dispone el Sr. Bemba “difícilmente podrían hacer peligrar el éxito de la operación que [EXPURGADO] se ha comprometido a aplicar”⁷⁸.

43. En lo tocante a las inferencias relativas a sus recursos financieros, el Sr. Bemba argumenta que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al concluir, “sin tener la menor prueba, que los acreedores del acusado, que están dispuestos a brindarle asistencia o prestarle dinero en el marco legítimo y legal de una puesta en libertad decidida por la Corte, estarían de acuerdo en prestarle el mismo apoyo en el marco completamente ilegal de la fuga”⁷⁹.

3. Argumentos del Fiscal

44. El Fiscal argumenta que la Sala de Primera Instancia consideró las medidas propuestas por [EXPURGADO] pero concluyó que “tenían la finalidad de monitorear

⁷³ Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo con arreglo a la sentencia de la Sala de Apelaciones de 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1088, párrs. 36 y 40.

⁷⁴ Decisión impugnada, párrs. 21 a 23.

⁷⁵ Decisión impugnada, párr. 23.

⁷⁶ Documento justificativo de la apelación, párrs. 23 a 27.

⁷⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 24.

⁷⁸ Documento justificativo de la apelación, párr. 24; véase también párr. 27.

⁷⁹ Documento justificativo de la apelación, párr. 26.

el lugar físico donde estaría el apelante durante su estancia en [EXPURGADO], su cumplimiento de las condiciones determinadas por la Sala y su regreso a la Corte, pero no contemplaban la preocupación principal de la Sala, a saber, que el apelante pudiera fugarse si tuviera la oportunidad de hacerlo, puesto que tiene motivo y medios para huir”⁸⁰.

45. Con respecto a los recursos financieros del Sr. Bemba, el Fiscal sostiene que era razonable inferir que “si las personas allegadas al apelante están dispuestas a sufragar los gastos de su transporte privado a cualquier país que la Sala elija, bien pueden proporcionar esos mismos fondos para garantizar que el apelante no vuelva a la sede de la Corte”⁸¹. Además, pone de relieve que el Sr. Bemba había formulado el mismo argumento en solicitudes anteriores y que la Sala de Apelaciones ya había indicado que “la Sala no tiene que llegar a constataciones acerca de las circunstancias sobre las que ya se decidió en la decisión en cuanto a la detención, ni tampoco tiene que considerar argumentaciones del apelante que meramente repiten argumentos que la Sala ya haya examinado en decisiones anteriores”⁸².

4. Argumentos de las víctimas

46. Las víctimas sostienen que la Sala de Primera Instancia actuó correctamente al decidir que las garantías propuestas por [EXPURGADO] no mitigan suficientemente el riesgo de que se fugue el Sr. Bemba habida cuenta de [EXPURGADO]⁸³.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

47. En lo tocante al criterio de revisión en las apelaciones relativas al otorgamiento o la denegatoria de la puesta en libertad, la Sala de Apelaciones ha determinado anteriormente lo siguiente:

[N]o reexaminará las conclusiones de la Sala de Cuestiones Preliminares *de novo*, sino que intervendrá en las conclusiones de la Sala de Cuestiones

⁸⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 37.

⁸¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 38.

⁸² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 38, haciendo referencia a *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III de 28 de julio de 2010 titulada “Decisión relativa a la revisión de la detención del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo en virtud de la subregla 2 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”, 19 de noviembre de 2010, ICC-01/05-01/08-1019 (OA 4), (en adelante: “la sentencia Bemba OA 4”), párr. 53.

⁸³ Observaciones de las víctimas, párr. 17.

Preliminares solo cuando existan claros errores de derecho, de hecho o de procedimiento que vicien la decisión impugnada⁸⁴.

48. A este respecto, la Sala de Apelaciones ha subrayado que la evaluación de las pruebas incumbe, en primer lugar, a la Sala pertinente⁸⁵. Por lo tanto, para determinar si una Sala de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia ha apreciado erróneamente los hechos en una decisión sobre libertad provisional, la Sala de Apelaciones “se atenderá tanto a las inferencias [que la Sala de Cuestiones Preliminares o de Primera Instancia] extrajo de las pruebas disponibles, como al peso que otorgó a los distintos factores favorables o contrarios a la detención u otorgará un margen de apreciación a ese respecto”⁸⁶ y “solo interferirá en caso de un claro error, a saber, cuando no pueda discernir cómo la Sala podría razonablemente haber llegado a su conclusión con las pruebas que tenía ante sí”⁸⁷.

49. En opinión de la Sala de Apelaciones, en la presente causa la Sala de Primera Instancia no cometió ningún claro error al ponderar las medidas propuestas por [EXPURGADO]. La Sala de Primera Instancia evaluó “si las condiciones que [EXPURGADO] está dispuesto a aplicar mitigarían los riesgos señalados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto en grado tal punto que sería

⁸⁴ *El Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II relativa a la puesta en libertad provisional de Jean-Pierre Bemba Gombo y a la celebración de audiencias con el Reino de Bélgica, la República Portuguesa, la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana y la República de Sudáfrica, 2 de diciembre de 2009, ICC-01/05-01/08-631-Red (OA 2), párr. 62.

⁸⁵ *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud del apelante de libertad provisional, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4), párr. 25.

⁸⁶ *El Fiscal c. Callixte Mbarushimana*, sentencia relativa a la apelación del Sr. Callixte Mbarushimana contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I de 19 de mayo de 2011 titulada “Decisión relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por la defensa”, 14 de julio de 2011, ICC-01/04-01/10-283 (OA), párr. 17 (en adelante: “la sentencia *Mbarushimana* OA”).

⁸⁷ Sentencia *Mbarushimana* OA, párr. 17. Véase, por ejemplo, *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I de 8 de julio de 2010, titulada “Decisión relativa a la solicitud urgente de la Fiscalía de que se modifique el plazo para la divulgación de la identidad del intermediario 143 o, alternativamente, se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que se celebren nuevas consultas con la Dependencia de Víctimas y Testigos”, 8 de octubre de 2010, ICC-01/04-01/06-2582-tSPA (OA 18), párr. 56 (citando *El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, sentencia relativa a la apelación del Fiscal contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I titulada “Decisión relativa a las consecuencias de la no divulgación de materiales eximentes comprendidos en los acuerdos previstos en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 54 y la solicitud de sobreseimiento en la causa del acusado, junto con algunas otras cuestiones planteadas en la reunión con las partes de 10 de junio de 2008”, 21 de octubre de 2008, ICC-01/04-01/06-1486-tSPA (OA 13), párr. 84).

adecuada la puesta en libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en la regla 119 de las Reglas de Procedimiento y Prueba”⁸⁸. La Sala observó que las condiciones propuestas consistían, entre otras cosas, en un “sistema de presentación de información, visitas de improviso a la residencia del acusado, el monitoreo de sus llamadas telefónicas y [...] en arrestar al acusado y devolverlo a La Haya si intenta escapar o viola las condiciones de su puesta en libertad”⁸⁹. Concluyó que las medidas propuestas por [EXPURGADO] no “parec[ían] aptas para evitar que el acusado se fugara en caso de que decidiera hacerlo [...] y no mitig[aban] el riesgo de fuga a un nivel aceptable”⁹⁰. Habida cuenta de la naturaleza de las medidas propuestas, la Sala de Apelaciones no considera que esa conclusión sea irrazonable.

50. Con respecto a la inferencia de la Sala de Primera Instancia sobre los medios financieros del Sr. Bemba, la Sala de Apelaciones observa que el Sr. Bemba planteó el mismo argumento en la apelación *Bemba* OA 7⁹¹ y en la presente apelación no ha presentado nuevos elementos para corroborarlo. Por lo tanto, parece que procura una reconsideración del punto, a pesar de que la Sala de Apelaciones ya examinó esa inferencia y no encontró ningún claro error en el razonamiento de la Sala de Primera Instancia⁹². Por tal razón, no se continuará considerando el argumento del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia hizo una inferencia irrazonable con respecto a sus medios financieros.

51. En suma, por las razones indicadas, la Sala de Apelaciones desestima el segundo motivo de apelación.

C. Tercer motivo de apelación: si la Sala de Primera Instancia incurrió en error al evaluar las medidas propuestas por [EXPURGADO] para mitigar el riesgo de intimidación a testigos

52. En relación con el tercer motivo de apelación, el Sr. Bemba plantea tres argumentos: a) que no se le dio la oportunidad de responder a las alegaciones de

⁸⁸ Decisión impugnada, párr. 34.

⁸⁹ Decisión impugnada, párr. 36.

⁹⁰ Decisión impugnada, párr. 38.

⁹¹ Véase el documento justificativo de la apelación de la defensa contra la decisión de la Sala de Primera Instancia III relativa a las solicitudes de libertad provisional de 27 de junio de 2011, 1 de julio de 2011, ICC-01/05-01/08-1586-Conf (OA 7), párr. 17.

⁹² Sentencia *Bemba* OA 7, párrs. 61 y 62.

intimidación a testigos; b) que no hay ningún vínculo entre el Sr. Bemba y los incidentes de intimidación a testigos, y c) que la Sala de Primera Instancia incurrió en error al considerar que las medidas de monitoreo telefónico eran insuficientes para mitigar el riesgo de injerencia respecto de los testigos⁹³.

1. Partes pertinentes del contexto procesal y de la decisión impugnada

53. En la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, la Sala de Primera Instancia consideró que la detención del Sr. Bemba también parecía necesaria en virtud del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto debido al riesgo de intimidación a testigos, con lo cual añadía un motivo adicional de detención en comparación con las anteriores revisiones de la detención llevadas a cabo por la Sala de Primera Instancia⁹⁴. En la sentencia *Bemba* OA 7, la Sala de Apelaciones indicó que “para que la Sala de Primera Instancia pudiera haber determinado que la continuación de la detención el Sr. Bemba era ahora necesaria también con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, tendría que haber demostrado un hecho nuevo o un cambio en las circunstancias en que se fundó la decisión de 17 de diciembre de 2010”⁹⁵. La Sala de Apelaciones concluyó que “si bien en la [decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional] se identific[ó] a determinados factores como base de la determinación de que existía la posibilidad de que el Sr. Bemba se inmiscuyera con los testigos en caso de ser liberado, la Sala de Primera Instancia no explicó por qué esos factores constituían un cambio en las circunstancias posterior a la decisión de 17 de diciembre de 2010”⁹⁶. La Sala de Apelaciones consideró que, por lo tanto, la Sala de Primera Instancia había incurrido en error al determinar que el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto constituía otra base para la detención del Sr. Bemba⁹⁷.

54. En la decisión impugnada, la Sala de Primera Instancia explicó que consideraba “las preocupaciones atinentes a la injerencia respecto de los testigos que

⁹³ Documento justificativo de la apelación, párrs. 28 a 43.

⁹⁴ Decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional, párrs. 62 a 65.

⁹⁵ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 72.

⁹⁶ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 73.

⁹⁷ Sentencia *Bemba* OA 7, párr. 74.

se habían planteado después de la decisión de diciembre de 2010”⁹⁸, porque la Sala de Apelaciones había determinado que una “Sala no debe limitarse a los argumentos de las partes cuando considere una solicitud de libertad provisional; «debe asimismo considerar cualquier otra información que tenga incidencia sobre el tema»”⁹⁹. Hizo referencia a “[v]arios incidentes [que] se han denunciado desde julio de 2011 en que se hicieron alegaciones de amenazas contra testigos de cargo y sus familias en relación con sus testimonios ante la Corte”¹⁰⁰.

55. La Sala de Primera Instancia observó en particular que parecía que las identidades de los testigos 169 y 173 habían sido reveladas a pesar de las medidas de protección que la Sala había ordenado y que uno de los testigos había denunciado que había recibido amenazas de muerte¹⁰¹. La Sala de Primera Instancia indicó que no podía concluir en esa etapa quién había sido el responsable de los supuestos incidentes, pero consideró que “era una inferencia razonable [...] que algunas podrían haber provenido de personas que apoy[aban] al acusado”¹⁰². La Sala observó también que las supuestas amenazas a testigos se habían hecho cuando “la argumentación de la Fiscalía se [había] reorientado [...] hacia la cuestión de la responsabilidad penal del acusado” y que “en este contexto, [era] razonable concluir que la puesta en libertad del acusado aumentaría su capacidad para inmiscuirse con los testigos o hacer que otros se inmiscuyeran”¹⁰³. Recordando la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones según la cual el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 se aplica “si existe la «posibilidad» de inmiscuirse con los testigos”, la Sala de Primera Instancia sostuvo que “[l]a información que actualmente tiene ante sí la Sala muestra que la injerencia respecto de los testigos ha dejado de ser una «posibilidad» hipotética y ha pasado a ser una realidad”¹⁰⁴.

56. La Sala de Primera Instancia determinó también que la propuesta específica de [EXPURGADO] de monitorear las visitas y las llamadas telefónicas del Sr. Bemba era insuficiente para mitigar el riesgo de intimidación a los testigos, habida cuenta de

⁹⁸ Decisión impugnada, párr. 28.

⁹⁹ Decisión impugnada, párr. 28, citando la sentencia *Bemba* OA 4, párr. 52.

¹⁰⁰ Decisión impugnada, párr. 29.

¹⁰¹ Decisión impugnada, párr. 30.

¹⁰² Decisión impugnada, párr. 31.

¹⁰³ Decisión impugnada, párr. 31.

¹⁰⁴ Decisión impugnada, párr. 32.

“la falta de información específica de [EXPURGADO] en lo tocante a las cuestiones relativas a la protección de testigos”¹⁰⁵. Ello “limitaría la capacidad [de [EXPURGADO]] para evaluar adecuadamente el riesgo de injerencia respecto de los testigos y para tomar medidas a fin de minimizar dicho riesgo”¹⁰⁶.

2. Argumentos del Sr. Bemba

57. El Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia nunca lo invitó “a dar una respuesta o a presentar escritos” sobre las alegaciones de injerencia respecto de los testigos, y argumentó que ello configuraba una “violación del artículo 67 del Estatuto”¹⁰⁷. Asimismo, puso de relieve que, durante la declaración del testigo 173, la Sala de Primera Instancia había constado que “no [veía] hasta el momento razón alguna que [llevara] a inferir que existía una injerencia de la defensa respecto de los testigos”¹⁰⁸, lo que daba a entender que él no tenía razón alguna para pensar que debiera presentar un escrito sobre este asunto¹⁰⁹.

58. En lo tocante a la sustancia de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia, el Sr. Bemba afirma que dicha Sala incurrió en error al inferir que podría estar implicado en la supuesta intimidación de testigos sin contar con ninguna base de hecho¹¹⁰. El Sr. Bemba pone de relieve que la Sala de Primera Instancia reconoció que no sabía quién era el responsable de la intimidación del testigo 173 e incluso señaló que no había razones para creer que el propio Sr. Bemba fuera responsable¹¹¹. Por consiguiente, el Sr. Bemba sostiene que “la Sala no puede razonablemente seguir teniendo[lo] detenido sobre la base de la supuesta intimidación por personas desconocidas”¹¹².

59. En lo tocante a la insuficiencia de los mecanismos de monitoreo telefónico propuestos por [EXPURGADO], el Sr. Bemba sostiene que la Sala de Primera Instancia apreció erróneamente los hechos pertinentes cuando evaluó el compromiso

¹⁰⁵ Decisión impugnada, párr. 40.

¹⁰⁶ Decisión impugnada, párr. 40.

¹⁰⁷ Documento justificativo de la apelación, párr. 35.

¹⁰⁸ Transcripción de 29 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-T-149-CONF-ENG (ET), pág. 47, líneas 9 y 10.

¹⁰⁹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 38 y 39.

¹¹⁰ Documento justificativo de la apelación, párrs. 28 a 34 y 38 a 40.

¹¹¹ Documento justificativo de la apelación, párrs. 38 a 40.

¹¹² Documento justificativo de la apelación, párr. 40.

de [EXPURGADO] de cooperar plenamente con la Corte¹¹³. Sostiene que [EXPURGADO] podría simplemente haber acordado transmitir las transcripciones de las llamadas telefónicas monitoreadas a la Secretaría de la Corte, lo cual no necesitaría de ningún conocimiento específico.

3. Argumentos del Fiscal

60. El Fiscal sostiene que las afirmaciones del Sr. Bemba relativas a su derecho a ser oído no tienen en cuenta los antecedentes de la decisión impugnada y argumenta que fue el Sr. Bemba quien prefirió adoptar una actitud pasiva, pues estaba sobre aviso acerca de la cuestión de la intimidación de testigos por lo menos desde que la Sala de Primera Instancia dictó la decisión de 27 de junio de 2011¹¹⁴. Afirma también que la Sala de Primera Instancia nunca cambió su posición, pues nunca “determinó que la defensa estuviera involucrada en amenazas a los testigos de cargo”, sino que constantemente infirió que algunas de las mencionadas amenazas podían provenir de personas que apoyaban al acusado¹¹⁵.

61. En cuanto a los argumentos del Sr. Bemba sobre la sustancia de las conclusiones de la Sala de Primera Instancia, el Fiscal recuerda que “una «posibilidad» de injerencia respecto de los testigos es suficiente a los efectos del inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58”¹¹⁶. Sostiene además que el Sr. Bemba no encuentra ningún error de hecho en lo tocante a si las conclusiones de la Sala de Primera Instancia fueron irrazonables sobre la base de los hechos que tenía ante sí, sino que “afirma sin corroboración alguna que las conclusiones de la Sala son especulativas o carecen de respaldo probatorio”¹¹⁷.

62. En lo tocante a la insuficiencia de los mecanismos de monitoreo telefónico, el Fiscal sostiene que el Sr. Bemba tergiversa la decisión impugnada¹¹⁸, pues la Sala de

¹¹³ Documento justificativo de la apelación, párr. 42.

¹¹⁴ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 45 a 47, haciendo referencia a los párrs. 49 a 58 y 71 a 74 de la decisión relativa a las solicitudes de libertad provisional.

¹¹⁵ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 48.

¹¹⁶ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 41 a 43, haciendo referencia a *El Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui*, sentencia relativa a la apelación de Mathieu Ngudjolo Chui de 27 de marzo de 2008 contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la solicitud de libertad provisional formulada por el apelante, 9 de junio de 2008, ICC-01/04-01/07-572 (OA 4), párr. 21.

¹¹⁷ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párrs. 43 y 44.

¹¹⁸ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 49.

Primera Instancia “concluyó correctamente que la cuestión no atañía simplemente al «monitoreo de las llamadas y las visitas»”¹¹⁹ y a continuación hizo un “ejercicio perfectamente razonable de su discrecionalidad [...] teniendo presentes los deberes de protección de los testigos que la Sala de Primera Instancia tiene en virtud del artículo 68 del Estatuto”¹²⁰. Con respecto al argumento del Sr. Bemba de que [EXPURGADO] podía enviar a la Secretaría las transcripciones de las llamadas telefónicas monitoreadas, el Fiscal sostiene que eso era “una mera hipótesis” que “no puede considerarse un hecho pertinente que la Sala debiera considerar”¹²¹. Sostiene además que, cuando efectivamente hay intimidación a testigos, confiar en la “cooperación de las autoridades nacionales no es ni eficiente ni deseable” y concluye que la Sala de Primera Instancia simplemente determinó el “modo más eficiente de neutralizar el riesgo de injerencia respecto de los testigos”¹²².

4. Argumentos de las víctimas

63. Las víctimas afirman que la Sala de Primera Instancia, al referirse a incidentes específicos de intimidación de testigos, “justificó de sobra” la amenaza para las víctimas y para los testigos que supondría la libertad provisional del Sr. Bemba¹²³. Señalan que el Sr. Bemba es senador de la provincia de Équateur, “que es fronteriza con la República Centroafricana, donde se encuentran las víctimas”¹²⁴. Las víctimas argumentan también que, como los representantes legales de las víctimas aún pueden llamar a víctimas a prestar declaración, “[e]s razonable pensar que la puesta en libertad [del Sr. Bemba] aumentaría los legítimos temores de dichas víctimas y podría disuadirlas de prestar declaración”¹²⁵.

5. Determinación de la Sala de Apelaciones

64. En lo tocante al argumento del Sr. Bemba de que la Sala de Primera Instancia debía haberle pedido que presentara observaciones sobre la cuestión de la intimidación de testigos antes de llegar a una conclusión con arreglo al inciso ii) del

¹¹⁹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 50.

¹²⁰ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 51, haciendo referencia a la decisión impugnada, párr. 33.

¹²¹ Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 51.

¹²² Respuesta al documento justificativo de la apelación, párr. 51.

¹²³ Observaciones de las víctimas, párr. 18.

¹²⁴ Observaciones de las víctimas, párr. 18.

¹²⁵ Observaciones de las víctimas, párr. 22.

apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Apelaciones señala que la subregla 3 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone lo siguiente:

Después de la primera comparecencia, la solicitud de libertad provisional deberá hacerse por escrito y será notificada al Fiscal. *La Sala de Cuestiones Preliminares se pronunciará al respecto después de recibir observaciones por escrito del Fiscal y el detenido.* La Sala podrá decidir que se celebre una audiencia, a petición del Fiscal o del detenido o de oficio, y celebrará por lo menos una cada año. [Sin cursiva en el original.]

La Sala de Apelaciones considera que la segunda oración de la subregla 3 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba estipula una importante norma relativa al procedimiento que debe seguirse para decidir sobre la puesta en libertad provisional o la continuación de la detención de una persona: se debe dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones antes de que la Sala dicte una decisión. La importancia de esta norma es aún mayor porque está en juego la libertad personal del detenido. En los casos corrientes, si una Sala se pronuncia sobre una solicitud de libertad provisional de un detenido, las observaciones del detenido estarán incluidas en ella.

65. Sin embargo, en las circunstancias particulares de la presente causa, el procedimiento que llevó a la decisión impugnada se inició con la solicitud de puesta en libertad provisional en [EXPURGADO] de 6 de junio de 2011. De la decisión impugnada se desprende que los incidentes de intimidación a los testigos 173 y 169, en los que se fundó la Sala de Primera Instancia, se señalaron a la atención del Sr. Bemba el 25 y el 29 de agosto de 2011, respectivamente¹²⁶. Además, en la

¹²⁶ Transcripción de 25 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-T-146-Conf-ENG (ET), pág. 48, línea 11 a pág. 51, línea 24; anexo 1 a las observaciones del Sr. Zarambaud Assingambi, representante legal de las víctimas, relativas a la solicitud de libertad provisional formulada el 24 de agosto de 2011 por el Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo para cumplir con sus deberes cívicos en la República Democrática del Congo, 29 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-1660-Conf-Exp-Anxl, págs. 4 y 5. Este documento fue reclasificado como confidencial *ex parte*, solo para la Dependencia de Víctimas y Testigos y la Fiscalía el 9 de septiembre de 2011, mediante la decisión de la Sala de Primera Instancia relativa a la solicitud de la Fiscalía respecto de una carta de 6 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-1727-Conf. El 15 de septiembre de 2011 se proporcionó al Sr. Bemba una versión expurgada, “Presentación por la Fiscalía de la versión expurgada del documento ICC-01/05-01/08-1660-Conf-Anxl”, fechado el 14 de septiembre de 2011 y registrado el 15 de septiembre de 2011, ICC-01/05-01/08-1748-Conf. Se expurgaron todas las partes de la carta relacionadas con las alegaciones de amenazas.

audiencia de 29 de agosto de 2011, el magistrado presidente indicó, en referencia al testigo 173, lo siguiente:

Si hay algo que implique directa o indirectamente a la defensa en esa denuncia, desde luego se comunicará a la defensa y se le dará la oportunidad de exponer sus razones o presentar sus observaciones, e incluso, si fuera necesario, se podría llamar nuevamente al testigo para aclarar algún punto que aún no se hubiese aclarado. Lo que puedo garantizar de antemano a la defensa es que aparentemente la cuestión está aclarada, pero antes de consultar con la Dependencia de Víctimas y Testigos no puedo compartir todavía con la defensa las conversaciones mantenidas entre la Dependencia y la defensa a ese respecto, pero puedo asegurar a la defensa que la Sala no ha encontrado hasta ahora razón alguna para inferir cualquier tipo de injerencia de la defensa respecto del testigo¹²⁷.

66. Por consiguiente, el Sr. Bemba no podía en modo alguno haberse referido a estas alegaciones en la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO] que presentó el 6 de junio de 2011 y tampoco podía entonces haber previsto que esta sería una razón para denegar su solicitud. En tales circunstancias, no se puede culpar al Sr. Bemba por no haberse referido a estos asuntos en la solicitud de libertad provisional en [EXPURGADO]. Por consiguiente, habida cuenta de la finalidad de la segunda oración de la subregla 3 de la regla 118 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, la Sala de Primera Instancia debía haber pedido al Sr. Bemba que presentara observaciones sobre las alegaciones de intimidación a testigos antes de determinar que este aspecto era un motivo adicional de detención con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto. Privar al Sr. Bemba de la oportunidad de referirse a las alegaciones de intimidación a testigos formuladas después de su solicitud de puesta de libertad implica privarlo de una auténtica posibilidad de influir en la decisión de la Sala acerca de su puesta en libertad¹²⁸.

¹²⁷ Transcripción de 29 de agosto de 2011, ICC-01/05-01/08-T-149 (ET), pág. 47, líneas 8 a 10.

¹²⁸ Véase TEDH, *S. c. Estonia*, sentencia, demanda n° 17779/08, 4 de octubre de 2011, párrs. 43 a 47: en ese caso, el Tribunal no oyó al solicitante antes de decidir sobre su privación compulsiva de libertad (detención compulsiva en un hospital psiquiátrico) y, por lo tanto, el TEDH lo consideró una violación del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. Véase también TEDH, *Grauzinis c. Lituania*, sentencia, 10 de octubre de 2000, demanda n° 37975/97, en la que se determinó que se había violado el párrafo 4 del artículo 5 cuando el Tribunal prolongó la detención del acusado mediante la modificación del motivo de su detención (riesgo de fuga y de influir en testigos, en contraposición con el motivo inicial consistente en el riesgo de comisión de nuevos crímenes), en una audiencia en la cual estaban presentes los abogados del acusado pero no el propio acusado de modo que pudiera darles instrucciones. El Tribunal determinó en el párrafo 34 lo siguiente: “[D]ado que lo estaba en juego para el demandante era su libertad, así como el tiempo transcurrido entre las diversas decisiones y la reevaluación de los

67. Por lo tanto, habiendo considerado que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de procedimiento al determinar que la continuación de la detención del Sr. Bemba parecía necesaria también con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto, la Sala de Apelaciones no considera necesario ni procedente considerar detalladamente los otros argumentos planteados por el Sr. Bemba en relación con su tercer motivo de apelación. No obstante, la Sala de Apelaciones desearía poner de relieve que el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto estipula que la detención debe ser necesaria para “[a]segurar que *la persona* no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte” (sin cursiva en el original). Ello indica que debe haber un vínculo entre la persona detenida y el riesgo de injerencia respecto de los testigos.

V. REPARACIÓN ADECUADA

68. En una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Apelaciones puede confirmar, dejar sin efecto o modificar la decisión apelada (subregla 1 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba)¹²⁹. Como la Sala de Apelaciones ha determinado que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de procedimiento al determinar que la detención del Sr. Bemba estaba justificada por el riesgo de intimidación a testigos, el inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto no puede servir de fundamento adicional para la continuación de la detención del Sr. Bemba. No obstante, la determinación de la Sala de Primera Instancia de que la continuación de la detención del Sr. Bemba estaba justificada con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto a causa del riesgo de fuga no resultó sustancialmente afectada por el error. Por consiguiente, se confirma la decisión impugnada en la medida en que determinó que el inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto era el fundamento de la continuación de la detención del Sr. Bemba.

fundamentos de la prisión preventiva, se requería la presencia del solicitante en las audiencias de la fase preliminar relativas a su prisión preventiva de 3 y 17 de julio de 1997 para que pudiera proporcionar información e instrucciones satisfactorias a sus abogados. Además, vistos en conjunto, ni en este ni en los posteriores procedimientos se permitió al solicitante el control efectivo de la licitud de su detención, como estipula el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio”.

¹²⁹ De conformidad con lo establecido en la subregla 2 de la regla 158 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, leída junto con el párrafo 4 del artículo 83 del Estatuto, la sentencia de la Sala de Apelaciones será “anunciada en audiencia pública”. Dado que el procedimiento de la presente apelación es confidencial, la Sala de Apelaciones dicta esta sentencia mediante notificación a las partes (normas 31 y 32 del Reglamento de la Corte).

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

/firmado/

Magistrado Erkki Kourula
Magistrado presidente

Hecho el 15 de diciembre de 2011

En La Haya (Países Bajos)